

ESTADO ELECTRONICO: **No. 011** DE FECHA: 30 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2022-00145-01	HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2022-00125-01	JOSE MANUEL BONILLA AMU	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00190-01	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00178-01	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00234-01	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-025-2022-00150-01	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-705-2015-00003-03	LIGIA ALBARRACIN VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/01/2024	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	LMACONFIRMA PARCIALMENTE AUTO IMPUGNADO Y MODICA EL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2018-00111-01	MYRIAM GONZALEZ ORTIZ	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	ECBORDENA REQUERIR AL DESPACHO DEL MAGISTRADO NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2022-00212-01	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPCORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04116-00	ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO V1 BOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DVGSE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL H. CONSEJO DE ESTADO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00240-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLMARLONS OROZCO MEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL,	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00284-00	JHON EDICSSON GUALTREROS HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO FIJA FECHA	DVGSE FIJA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:15 AM.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2023-00438-00	CESAR FREDY LEON CASTILLO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	DVGREMITIR LA PRESENTE ACTUACIÓN POR COMPETENCIA, A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER REPARTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2022-00169-01	JESUS ANTONIO CASTRO PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO QUE ORDENA ENVIAR SIGUIENTE EN TURNO	ÓPPSE REMITE EL PROCESO AL SIGUIENTE MAGISTRADO QUE SIGA EN TURNO, POR PONENCIA DERROTADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Sección Segunda



Subsección D

Bogotá, D.C.

Administrativo de Condicionamiento

CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2023-00284-00**
Demandante: **JHON EDICSSON GUALTEROS HERNÁNDEZ**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivos 16, 18, 19), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas, toda vez que las planteadas fueron: **(i)** respecto de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, solicito se decrete la excepción de actos administrativos ajustados a la constitución y a la ley, **(ii)** respecto de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, solicito se decrete la excepción de inexistencia de irregularidades que los afecten de nulidad, e **(iii)** indebida oportunidad para invocar y solicitar la presunta nulidad, las cuales son argumentos defensivos, respecto a los cuales se hará el análisis pertinente en la sentencia.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **día 9 de febrero de 2024, a las 8:15 AM.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en la contestación para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. JORGE ELIECER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y T. P. No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional, obrante en el archivo 16, fl. 28.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2023-00284-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 25899-33-33-002-2022-00169-01
Demandante: JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Pasa a la Magistrada que sigue en turno.

Por haber sido derrotado el proyecto de Sentencia elaborado por el suscrito, en Sala de decisión ordinaria virtual de 25 de enero de 2024, pase inmediatamente el proceso a la Magistrada que sigue en turno, en orden alfabético. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335705-2015-00003-03
Demandante:	LIGIA ALBARRACÍN VELASQUÉZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Modifica liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 15 y 15.1), contra el auto de 26 de agosto de 2022 (Archivo No. 14), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 35 a 41). La accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, a fin de que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 11 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$99.759.155** que corresponde a las mesadas pensionales indexadas desde el 20 de octubre de 1997 hasta el 30 de octubre de 2010; **ii) \$5.496.900** por concepto de mesadas corrientes de noviembre de 2010 a diciembre de 2011; **iii) \$30.103.231** por los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2011; **iv)** por los intereses moratorios desde el 1

de enero de 2012 hasta la fecha del pago; y **v)** se condene en costas a la entidad ejecutada. Sin embargo, destacó que la ejecutada no canceló la totalidad de las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015 (Archivo No. 1 Páginas 87 a 90), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

Posteriormente, profirió sentencia el 14 de octubre de 2015 (Archivo No. 1 Páginas 223 a 228), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (Archivo No. 1 Página 228), para lo cual señaló: **i)** que la entidad ejecutada no es competente para asumir el pago de los intereses moratorios generados durante el proceso de liquidación forzosa de la extinta CAJANAL; y **ii)** que ya efectuó el pago total de la obligación.

Esta Corporación, mediante sentencia de 23 de agosto de 2018, **confirmó parcialmente el fallo y modificó el numeral tercero**, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$14.115.112.69** (Archivo No. 1 Páginas 319 a 344).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$51.095.296.39** (Archivo No. 7), de la cual se dio el traslado correspondiente (Archivo No. 9).

Es necesario, resaltar que el apoderado de la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. SFO 000173 de 15 de febrero de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 367 a 369), mediante la cual se ordenó pagar la suma de **\$4.728.467.60**, por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ligia Albarracín Velásquez, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019.

Igualmente, obra en el plenario copia del depósito judicial por un valor de \$4.728.467.60 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y favor de Ligia Albarracín Velásquez (Archivo No. 5).

Así mismo, allegó copia de las órdenes de pago presupuestal de gastos – comprobantes (Archivos Nos. 13.1 y 13.2.), en las que indicó que: **i)** el 15 de julio de 2022, se efectuó un pago por valor de **\$1.162.001.65**; y **ii)** el 22 del mismo mes y año, canceló la suma de **\$8.224.643.44**, a favor de la ejecutante a través de abono en cuenta, cuyos estados, son pagados.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 14). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante, a un valor de **\$12.594.915** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó el juez, que remitió el expediente para que se efectuara la liquidación de la obligación con la colaboración del contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que esa Corporación ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$14.115.112.69**, por lo tanto, deben calcularse los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2011, fecha del primer pago parcial, hasta el 25 de julio de 2022, la cual arrojó un valor final por **\$17.323.382.69**.

Así mismo, señaló que en el expediente consta un título judicial por la suma de **\$4.728.468.60** a favor de la ejecutante, razón por la cual descontó dicho valor de la liquidación efectuada. Como consecuencia, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes para un valor final de **\$12.594.915**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó, que con base en la providencia proferida por esta Corporación por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$14.115.112.19, se resalta que la entidad en el mes de septiembre de 2019 canceló a la parte actora una suma de \$4.728.468, mediante depósito judicial.

Así las cosas, considera que es improcedente seguir calculando intereses moratorios, comoquiera que se adeudaron solamente hasta el mes de septiembre de 2019.

Luego señaló, que de los \$4.728.467 debe descontarse la suma de \$1.335.649.44, operación que arroja un valor de \$3.392.817.56, cifra que se debe restar a la liquidación de \$12.953.111.04, dando como valor final adeudado **\$9.560.293.48**.

Así mismo, manifestó que en el mes de julio de 2022 se efectuaron dos pagos a la señora Albarracín Velásquez por **\$8.224.643.44 y \$1.162.001.65**, respectivamente, para un total de \$9.386.645.09, quedando un saldo pendiente por **\$173.648.39**.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$173.648.39**.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 14 de diciembre de 2022 (Archivo No. 18) y fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023 (Archivo No. 22), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 28 del mismo mes y año (Archivo No. 24), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 4 de diciembre de 2023 (Archivo No. 25).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Como consecuencia, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

El Despacho procedió a efectuar la actualización de la liquidación del crédito tenida en cuenta en la Sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por esta Corporación, que confirmó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

En el primer cuadro, se pretende obtener la suma del promedio legal de los factores que tienen mensualmente valores variables, para lo cual se tienen en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados por la entidad, como se observa en el archivo denominado CD1-CC41409341 documento No. 24, así:

Tabla Promedio Salario Último Año de Servicios (Desde 20/10/1.996 al 19/10/1997)		Promedio Último Año
CONCEPTO	Valor Devengado	
Asignación Básica	8.427.329,80	702.277,48
Prima de Alimentación	842.730,80	70.227,57
Prima de Habitación	1.800,00	150,00
Prima de Vacaciones	286.325,14	23.860,43
Prima de Navidad	845.771,25	70.480,94
TOTAL	10.403.956,99	866.996,42
PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE POR EL 75%		650.247,31

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional Calculada	Mesada Pensional Otorgada según Resolución 12813 del 11/05/1998	Diferencia	Numero de Mesadas	Total Diferencias
20/10/97	31/10/97	21,63%	\$ 650.247,31	526.974,82	123.272,49	3,37	\$ 415.017,39
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 765.211,04	620.143,97	145.067,07	14,00	\$ 2.030.938,96
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 893.001,28	723.708,01	169.293,27	14,00	\$ 2.370.105,77
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 975.425,30	790.506,26	184.919,04	14,00	\$ 2.588.866,53
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.060.775,01	859.675,56	201.099,45	14,00	\$ 2.815.392,35
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.141.924,30	925.440,74	216.483,56	14,00	\$ 3.030.769,86
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.221.744,81	990.129,05	231.615,76	14,00	\$ 3.242.620,68
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.301.036,05	1.054.388,42	246.647,63	14,00	\$ 3.453.066,76
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.372.593,03	1.112.379,78	260.213,25	14,00	\$ 3.642.985,43
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.439.163,79	1.166.330,20	272.833,59	14,00	\$ 3.819.670,23
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.503.638,33	1.218.581,80	285.056,53	14,00	\$ 3.990.791,45
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.589.195,35	1.287.919,10	301.276,25	14,00	\$ 4.217.867,48
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.711.086,63	1.386.702,50	324.384,14	14,00	\$ 4.541.377,92
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.745.308,37	1.414.436,55	330.871,82	14,00	\$ 4.632.205,48
01/01/11	30/11/11	3,17%	\$ 1.800.634,64	1.459.274,18	341.360,46	12,00	\$ 4.096.325,48
Total Retroactivo							\$ 48.888.001,77

En ese orden de ideas, se observa que si bien es cierto la mesada calculada por la entidad ejecutada en cumplimiento del fallo de 11 de octubre de 2010 (**\$ 650.645**), es superior algunos pesos, respecto a la que arroja la liquidación de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, también lo es que el retroactivo reconocido no corresponde a lo realmente causado hasta la fecha en que fue incluida en nómina, toda vez que para esta Corporación, la deuda generada hasta el 30 de noviembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), por concepto de mesadas atrasadas sin indexar, asciende a la suma de **\$48.888.001.77**, y no a **\$47.934.120.52** que fue lo cancelado por la entidad, por dicho concepto según certificación obrante en la Página 49 del Archivo No. 1.

En consecuencia, existe un saldo a favor de la parte actora por diferencias pensionales, debido a que aun cuando la cuantía de la pensión fue reliquidada de manera correcta, el retroactivo no lo fue, e igualmente, hay una diferencia positiva para la ejecutante en materia de indexación, como se explicará más adelante.

En cuanto **a la indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
20/10/97	01/11/97	\$ 45.199,91		45.199,91	44,084955	104,558428	2,3717485	62.002,92	\$ 107.202,83	\$ 12.864,34	\$94.338,49
01/11/97	01/12/97	\$ 123.272,49	123.272,49	246.544,98	44,443391	104,558428	2,3526204	333.481,77	\$ 580.026,76	\$ 34.801,61	\$545.225,15
01/12/97	01/01/98	\$ 123.272,49		123.272,49	44,715890	104,558428	2,3382835	164.973,54	\$ 288.246,03	\$ 34.589,52	\$253.656,51
01/01/98	01/02/98	\$ 145.067,07		145.067,07	45,517781	104,558428	2,2970897	188.165,01	\$ 333.232,08	\$ 39.987,85	\$293.244,23
01/02/98	01/03/98	\$ 145.067,07		145.067,07	47,012822	104,558428	2,2240407	177.567,99	\$ 322.635,06	\$ 38.716,21	\$283.918,85
01/03/98	01/04/98	\$ 145.067,07		145.067,07	48,235883	104,558428	2,1676483	169.387,31	\$ 314.454,38	\$ 37.734,53	\$276.719,85
01/04/98	01/05/98	\$ 145.067,07		145.067,07	49,636813	104,558428	2,1064694	160.512,27	\$ 305.579,34	\$ 36.669,52	\$268.909,82
01/05/98	01/06/98	\$ 145.067,07		145.067,07	50,412448	104,558428	2,0740597	155.810,70	\$ 300.877,76	\$ 36.105,33	\$264.772,43
01/06/98	01/07/98	\$ 145.067,07	145.067,07	290.134,14	51,027993	104,558428	2,0490406	304.362,48	\$ 594.496,62	\$ 35.669,80	\$558.826,82
01/07/98	01/08/98	\$ 145.067,07		145.067,07	51,271971	104,558428	2,0392902	150.766,78	\$ 295.833,85	\$ 35.500,06	\$260.333,79
01/08/98	01/09/98	\$ 145.067,07		145.067,07	51,288608	104,558428	2,0386287	150.670,82	\$ 295.737,89	\$ 35.488,55	\$260.249,34
01/09/98	01/10/98	\$ 145.067,07		145.067,07	51,437352	104,558428	2,0327335	149.815,62	\$ 294.882,69	\$ 35.385,92	\$259.496,77
01/10/98	01/11/98	\$ 145.067,07		145.067,07	51,620887	104,558428	2,0255062	148.767,18	\$ 293.834,25	\$ 35.260,11	\$258.574,14
01/11/98	01/12/98	\$ 145.067,07	145.067,07	290.134,14	51,712471	104,558428	2,0219190	296.493,59	\$ 586.627,73	\$ 35.197,66	\$551.430,06
01/12/98	01/01/99	\$ 145.067,07		145.067,07	52,184814	104,558428	2,0036179	145.591,91	\$ 290.658,98	\$ 34.879,08	\$255.779,90
01/01/99	01/02/99	\$ 169.293,27		169.293,27	53,337612	104,558428	1,9603133	162.574,57	\$ 331.867,84	\$ 39.824,14	\$292.043,70
01/02/99	01/03/99	\$ 169.293,27		169.293,27	54,243441	104,558428	1,9275773	157.032,60	\$ 326.325,87	\$ 39.159,10	\$287.166,77
01/03/99	01/04/99	\$ 169.293,27		169.293,27	54,752219	104,558428	1,9096656	154.000,26	\$ 323.293,53	\$ 38.795,22	\$284.498,31
01/04/99	01/05/99	\$ 169.293,27		169.293,27	55,181370	104,558428	1,8948139	151.485,97	\$ 320.779,24	\$ 38.493,51	\$282.285,73
01/05/99	01/06/99	\$ 169.293,27		169.293,27	55,445425	104,558428	1,8857900	149.958,28	\$ 319.251,55	\$ 38.310,19	\$280.941,37
01/06/99	01/07/99	\$ 169.293,27	169.293,27	338.586,54	55,600333	104,558428	1,8805360	298.137,64	\$ 636.724,17	\$ 38.203,45	\$598.520,72
01/07/99	01/08/99	\$ 169.293,27		169.293,27	55,773816	104,558428	1,8746866	148.078,56	\$ 317.371,83	\$ 38.084,62	\$279.287,21
01/08/99	01/09/99	\$ 169.293,27		169.293,27	56,049960	104,558428	1,8654505	146.514,95	\$ 315.808,22	\$ 37.896,99	\$277.911,23
01/09/99	01/10/99	\$ 169.293,27		169.293,27	56,235393	104,558428	1,8592993	145.473,59	\$ 314.766,86	\$ 37.772,02	\$276.994,84
01/10/99	01/11/99	\$ 169.293,27		169.293,27	56,432016	104,558428	1,8528211	144.376,87	\$ 313.670,14	\$ 37.640,42	\$276.029,72
01/11/99	01/12/99	\$ 169.293,27	169.293,27	338.586,54	56,702245	104,558428	1,8439910	285.763,98	\$ 624.350,52	\$ 37.461,03	\$586.889,49
01/12/99	01/01/00	\$ 169.293,27		169.293,27	57,002358	104,558428	1,8342825	141.238,41	\$ 310.531,68	\$ 37.263,80	\$273.267,88
01/01/00	01/02/00	\$ 184.919,04		184.919,04	57,737287	104,558428	1,8109342	149.957,17	\$ 334.876,21	\$ 40.185,15	\$294.691,07
01/02/00	01/03/00	\$ 184.919,04		184.919,04	59,066429	104,558428	1,7701837	142.421,62	\$ 327.340,66	\$ 39.280,88	\$288.059,78
01/03/00	01/04/00	\$ 184.919,04		184.919,04	60,076974	104,558428	1,7404077	136.915,48	\$ 321.834,52	\$ 38.620,14	\$283.214,37
01/04/00	01/05/00	\$ 184.919,04		184.919,04	60,675414	104,558428	1,7232421	133.741,23	\$ 318.660,27	\$ 38.239,23	\$280.421,04
01/05/00	01/06/00	\$ 184.919,04		184.919,04	60,991703	104,558428	1,7143058	132.088,73	\$ 317.007,77	\$ 38.040,93	\$278.966,84
01/06/00	01/07/00	\$ 184.919,04	184.919,04	369.838,08	60,979886	104,558428	1,7146380	264.300,33	\$ 634.138,41	\$ 38.048,30	\$596.090,10
01/07/00	01/08/00	\$ 184.919,04		184.919,04	60,956197	104,558428	1,7153043	132.273,39	\$ 317.192,42	\$ 38.063,09	\$279.129,33
01/08/00	01/09/00	\$ 184.919,04		184.919,04	61,148598	104,558428	1,7099072	131.275,36	\$ 316.194,39	\$ 37.943,33	\$278.251,07
01/09/00	01/10/00	\$ 184.919,04		184.919,04	61,409073	104,558428	1,7026544	129.934,17	\$ 314.853,21	\$ 37.782,39	\$277.070,83
01/10/00	01/11/00	\$ 184.919,04		184.919,04	61,503049	104,558428	1,7000528	129.453,08	\$ 314.372,12	\$ 37.724,65	\$276.647,47
01/11/00	01/12/00	\$ 184.919,04	184.919,04	369.838,08	61,705027	104,558428	1,6944880	256.848,11	\$ 626.686,18	\$ 37.601,17	\$589.085,01
01/12/00	01/01/01	\$ 184.919,04		184.919,04	61,989027	104,558428	1,6867248	126.988,49	\$ 311.907,52	\$ 37.428,90	\$274.478,62
01/01/01	01/02/01	\$ 201.099,45		201.099,45	62,640435	104,558428	1,6691843	134.572,59	\$ 335.672,04	\$ 40.280,65	\$295.391,40
01/02/01	01/03/01	\$ 201.099,45		201.099,45	63,826157	104,558428	1,6381752	128.336,69	\$ 329.436,14	\$ 39.532,34	\$289.903,80

01/03/01	01/04/01	\$ 201.099,45		201.099,45	64,771566	104,558428	1,6142643	123.528,22	\$ 324.627,67	\$ 38.955,32	\$285.672,35
01/04/01	01/05/01	\$ 201.099,45		201.099,45	65,514844	104,558428	1,5959502	119.845,26	\$ 320.944,71	\$ 38.513,37	\$282.431,35
01/05/01	01/06/01	\$ 201.099,45		201.099,45	65,788952	104,558428	1,5893007	118.508,05	\$ 319.607,50	\$ 38.352,90	\$281.254,60
01/06/01	01/07/01	\$ 201.099,45	201.099,45	402.198,91	65,815465	104,558428	1,5886605	236.758,60	\$ 638.957,51	\$ 38.337,45	\$600.620,06
01/07/01	01/08/01	\$ 201.099,45		201.099,45	65,887257	104,558428	1,5869294	118.031,19	\$ 319.130,64	\$ 38.295,68	\$280.834,97
01/08/01	01/09/01	\$ 201.099,45		201.099,45	66,058976	104,558428	1,5828043	117.201,62	\$ 318.301,07	\$ 38.196,13	\$280.104,94
01/09/01	01/10/01	\$ 201.099,45		201.099,45	66,304084	104,558428	1,5769531	116.024,94	\$ 317.124,40	\$ 38.054,93	\$279.069,47
01/10/01	01/11/01	\$ 201.099,45		201.099,45	66,426914	104,558428	1,5740371	115.438,55	\$ 316.538,00	\$ 37.984,56	\$278.553,44
01/11/01	01/12/01	\$ 201.099,45	201.099,45	402.198,91	66,504552	104,558428	1,5721996	230.138,04	\$ 632.336,95	\$ 37.940,22	\$594.396,73
01/12/01	01/01/02	\$ 201.099,45		201.099,45	66,728928	104,558428	1,5669130	114.005,90	\$ 315.105,36	\$ 37.812,64	\$277.292,71
01/01/02	01/02/02	\$ 216.483,56		216.483,56	67,260016	104,558428	1,5545406	120.048,93	\$ 336.532,49	\$ 40.383,90	\$296.148,59
01/02/02	01/03/02	\$ 216.483,56		216.483,56	68,105199	104,558428	1,5352488	115.872,58	\$ 332.356,14	\$ 39.882,74	\$292.473,40
01/03/02	01/04/02	\$ 216.483,56		216.483,56	68,587606	104,558428	1,5244508	113.534,97	\$ 330.018,53	\$ 39.602,22	\$290.416,31
01/04/02	01/05/02	\$ 216.483,56		216.483,56	69,215179	104,558428	1,5106286	110.542,70	\$ 327.026,26	\$ 39.243,15	\$287.783,11
01/05/02	01/06/02	\$ 216.483,56		216.483,56	69,629614	104,558428	1,5016373	108.596,24	\$ 325.079,80	\$ 39.009,58	\$286.070,22
01/06/02	01/07/02	\$ 216.483,56	216.483,56	432.967,12	69,928205	104,558428	1,4952254	214.416,32	\$ 647.383,44	\$ 38.843,01	\$608.540,43
01/07/02	01/08/02	\$ 216.483,56		216.483,56	69,944001	104,558428	1,4948877	107.135,06	\$ 323.618,62	\$ 38.834,23	\$284.784,38
01/08/02	01/09/02	\$ 216.483,56		216.483,56	70,010013	104,558428	1,4934782	106.829,92	\$ 323.313,48	\$ 38.797,62	\$284.515,86
01/09/02	01/10/02	\$ 216.483,56		216.483,56	70,262203	104,558428	1,4881177	105.669,46	\$ 322.153,02	\$ 38.658,36	\$283.494,66
01/10/02	01/11/02	\$ 216.483,56		216.483,56	70,655053	104,558428	1,4798436	103.878,25	\$ 320.361,81	\$ 38.443,42	\$281.918,40
01/11/02	01/12/02	\$ 216.483,56	216.483,56	432.967,12	71,204923	104,558428	1,4684157	202.808,61	\$ 635.775,73	\$ 38.146,54	\$597.629,18
01/12/02	01/01/03	\$ 216.483,56		216.483,56	71,395131	104,558428	1,4645036	100.557,40	\$ 317.040,96	\$ 38.044,92	\$278.996,05
01/01/03	01/02/03	\$ 231.615,76		231.615,76	72,233409	104,558428	1,4475079	103.649,88	\$ 335.265,64	\$ 40.231,88	\$295.033,76
01/02/03	01/03/03	\$ 231.615,76		231.615,76	73,035579	104,558428	1,4316095	99.967,56	\$ 331.583,32	\$ 39.790,00	\$291.793,33
01/03/03	01/04/03	\$ 231.615,76		231.615,76	73,800353	104,558428	1,4167741	96.531,45	\$ 328.147,21	\$ 39.377,67	\$288.769,55
01/04/03	01/05/03	\$ 231.615,76		231.615,76	74,647281	104,558428	1,4006998	92.808,38	\$ 324.424,14	\$ 38.930,90	\$285.493,24
01/05/03	01/06/03	\$ 231.615,76		231.615,76	75,012961	104,558428	1,3938715	91.226,85	\$ 322.842,61	\$ 38.741,11	\$284.101,50
01/06/03	01/07/03	\$ 231.615,76	231.615,76	463.231,53	74,971949	104,558428	1,3946340	182.806,90	\$ 646.038,43	\$ 38.762,31	\$607.276,12
01/07/03	01/08/03	\$ 231.615,76		231.615,76	74,864651	104,558428	1,3966328	91.866,41	\$ 323.482,17	\$ 38.817,86	\$284.664,31
01/08/03	01/09/03	\$ 231.615,76		231.615,76	75,095915	104,558428	1,3923318	90.870,22	\$ 322.485,98	\$ 38.698,32	\$283.787,67
01/09/03	01/10/03	\$ 231.615,76		231.615,76	75,261219	104,558428	1,3892736	90.161,91	\$ 321.777,67	\$ 38.613,32	\$283.164,35
01/10/03	01/11/03	\$ 231.615,76		231.615,76	75,306582	104,558428	1,3884368	89.968,08	\$ 321.583,84	\$ 38.590,06	\$282.993,78
01/11/03	01/12/03	\$ 231.615,76	231.615,76	463.231,53	75,568889	104,558428	1,3836174	177.703,66	\$ 640.935,19	\$ 38.456,11	\$602.479,08
01/12/03	01/01/04	\$ 231.615,76		231.615,76	76,029130	104,558428	1,3752417	86.911,89	\$ 318.527,65	\$ 38.223,32	\$280.304,33
01/01/04	01/02/04	\$ 246.647,63		246.647,63	76,702884	104,558428	1,3631616	89.572,95	\$ 336.220,58	\$ 40.346,47	\$295.874,11
01/02/04	01/03/04	\$ 246.647,63		246.647,63	77,622879	104,558428	1,3470053	85.588,03	\$ 332.235,65	\$ 39.868,28	\$292.367,38
01/03/04	01/04/04	\$ 246.647,63		246.647,63	78,386910	104,558428	1,3338761	82.349,75	\$ 328.997,38	\$ 39.479,69	\$289.517,69
01/04/04	01/05/04	\$ 246.647,63		246.647,63	78,744446	104,558428	1,3278197	80.855,95	\$ 327.503,58	\$ 39.300,43	\$288.203,15
01/05/04	01/06/04	\$ 246.647,63		246.647,63	79,044334	104,558428	1,3227821	79.613,43	\$ 326.261,06	\$ 39.151,33	\$287.109,73
01/06/04	01/07/04	\$ 246.647,63	246.647,63	493.295,25	79,521333	104,558428	1,3148475	155.312,79	\$ 648.608,04	\$ 38.916,48	\$609.691,56
01/07/04	01/08/04	\$ 246.647,63		246.647,63	79,496754	104,558428	1,3152541	77.756,66	\$ 324.404,29	\$ 38.928,51	\$285.475,77
01/08/04	01/09/04	\$ 246.647,63		246.647,63	79,520738	104,558428	1,3148574	77.658,82	\$ 324.306,45	\$ 38.916,77	\$285.389,67
01/09/04	01/10/04	\$ 246.647,63		246.647,63	79,756304	104,558428	1,3109738	76.700,96	\$ 323.348,58	\$ 38.801,83	\$284.546,75
01/10/04	01/11/04	\$ 246.647,63		246.647,63	79,748372	104,558428	1,3111042	76.733,12	\$ 323.380,75	\$ 38.805,69	\$284.575,06

01/11/04	01/12/04	\$ 246.647,63	246.647,63	493.295,25	79,969870	104,558428	1,3074728	151.674,86	\$ 644.970,11	\$ 38.698,21	\$606.271,91
01/12/04	01/01/05	\$ 246.647,63		246.647,63	80,208849	104,558428	1,3035772	74.876,60	\$ 321.524,23	\$ 38.582,91	\$282.941,32
01/01/05	01/02/05	\$ 260.213,25		260.213,25	80,868220	104,558428	1,2929483	76.229,03	\$ 336.442,27	\$ 40.373,07	\$296.069,20
01/02/05	01/03/05	\$ 260.213,25		260.213,25	81,695069	104,558428	1,2798622	72.823,84	\$ 333.037,09	\$ 39.964,45	\$293.072,64
01/03/05	01/04/05	\$ 260.213,25		260.213,25	82,326989	104,558428	1,2700383	70.267,54	\$ 330.480,78	\$ 39.657,69	\$290.823,09
01/04/05	01/05/05	\$ 260.213,25		260.213,25	82,688151	104,558428	1,2644911	68.824,08	\$ 329.037,32	\$ 39.484,48	\$289.552,84
01/05/05	01/06/05	\$ 260.213,25		260.213,25	83,025396	104,558428	1,2593548	67.487,54	\$ 327.700,79	\$ 39.324,09	\$288.376,70
01/06/05	01/07/05	\$ 260.213,25	260.213,25	520.426,49	83,358312	104,558428	1,2543252	132.357,55	\$ 652.784,04	\$ 39.167,04	\$613.617,00
01/07/05	01/08/05	\$ 260.213,25		260.213,25	83,398880	104,558428	1,2537150	66.020,01	\$ 326.233,25	\$ 39.147,99	\$287.085,26
01/08/05	01/09/05	\$ 260.213,25		260.213,25	83,400163	104,558428	1,2536957	66.014,99	\$ 326.228,23	\$ 39.147,39	\$287.080,85
01/09/05	01/10/05	\$ 260.213,25		260.213,25	83,756958	104,558428	1,2483551	64.625,29	\$ 324.838,54	\$ 38.980,62	\$285.857,91
01/10/05	01/11/05	\$ 260.213,25		260.213,25	83,949667	104,558428	1,2454895	63.879,62	\$ 324.092,86	\$ 38.891,14	\$285.201,72
01/11/05	01/12/05	\$ 260.213,25	260.213,25	520.426,49	84,045631	104,558428	1,2440674	127.019,13	\$ 647.445,62	\$ 38.846,74	\$608.598,88
01/12/05	01/01/06	\$ 260.213,25		260.213,25	84,102910	104,558428	1,2432201	63.289,09	\$ 323.502,34	\$ 38.820,28	\$284.682,06
01/01/06	01/02/06	\$ 272.833,59		272.833,59	84,558338	104,558428	1,2365242	64.531,74	\$ 337.365,32	\$ 40.483,84	\$296.881,48
01/02/06	01/03/06	\$ 272.833,59		272.833,59	85,114486	104,558428	1,2284446	62.327,35	\$ 335.160,94	\$ 40.219,31	\$294.941,63
01/03/06	01/04/06	\$ 272.833,59		272.833,59	85,712281	104,558428	1,2198769	59.989,79	\$ 332.823,38	\$ 39.938,81	\$292.884,57
01/04/06	01/05/06	\$ 272.833,59		272.833,59	86,096074	104,558428	1,2144390	58.506,16	\$ 331.339,74	\$ 39.760,77	\$291.578,97
01/05/06	01/06/06	\$ 272.833,59		272.833,59	86,378317	104,558428	1,2104708	57.423,50	\$ 330.257,08	\$ 39.630,85	\$290.626,23
01/06/06	01/07/06	\$ 272.833,59	272.833,59	545.667,18	86,641169	104,558428	1,2067984	112.843,12	\$ 658.510,30	\$ 39.510,62	\$618.999,68
01/07/06	01/08/06	\$ 272.833,59		272.833,59	86,999092	104,558428	1,2018336	55.066,97	\$ 327.900,56	\$ 39.348,07	\$288.552,49
01/08/06	01/09/06	\$ 272.833,59		272.833,59	87,340435	104,558428	1,1971366	53.785,48	\$ 326.619,06	\$ 39.194,29	\$287.424,78
01/09/06	01/10/06	\$ 272.833,59		272.833,59	87,590396	104,558428	1,1937202	52.853,39	\$ 325.686,97	\$ 39.082,44	\$286.604,54
01/10/06	01/11/06	\$ 272.833,59		272.833,59	87,463740	104,558428	1,1954489	53.325,01	\$ 326.158,60	\$ 39.139,03	\$287.019,57
01/11/06	01/12/06	\$ 272.833,59	272.833,59	545.667,18	87,671015	104,558428	1,1926225	105.107,79	\$ 650.774,97	\$ 39.046,50	\$611.728,47
01/12/06	01/01/07	\$ 272.833,59		272.833,59	87,868963	104,558428	1,1899358	51.820,88	\$ 324.654,46	\$ 40.581,81	\$284.072,66
01/01/07	01/02/07	\$ 285.056,53		285.056,53	88,542518	104,558428	1,1808838	51.562,12	\$ 336.618,65	\$ 42.077,33	\$294.541,32
01/02/07	01/03/07	\$ 285.056,53		285.056,53	89,580246	104,558428	1,1672041	47.662,61	\$ 332.719,15	\$ 41.589,89	\$291.129,25
01/03/07	01/04/07	\$ 285.056,53		285.056,53	90,666846	104,558428	1,1532157	43.675,13	\$ 328.731,66	\$ 41.091,46	\$287.640,20
01/04/07	01/05/07	\$ 285.056,53		285.056,53	91,482534	104,558428	1,1429332	40.744,05	\$ 325.800,58	\$ 40.725,07	\$285.075,51
01/05/07	01/06/07	\$ 285.056,53		285.056,53	91,756606	104,558428	1,1395193	39.770,90	\$ 324.827,43	\$ 40.603,43	\$284.224,00
01/06/07	01/07/07	\$ 285.056,53	285.056,53	570.113,06	91,868939	104,558428	1,1381260	78.747,44	\$ 648.860,50	\$ 40.553,78	\$608.306,72
01/07/07	01/08/07	\$ 285.056,53		285.056,53	92,020484	104,558428	1,1362517	38.839,43	\$ 323.895,96	\$ 40.486,99	\$283.408,96
01/08/07	01/09/07	\$ 285.056,53		285.056,53	91,897647	104,558428	1,1377705	39.272,37	\$ 324.328,90	\$ 40.541,11	\$283.787,79
01/09/07	01/10/07	\$ 285.056,53		285.056,53	91,974297	104,558428	1,1368223	39.002,08	\$ 324.058,61	\$ 40.507,33	\$283.551,28
01/10/07	01/11/07	\$ 285.056,53		285.056,53	91,979756	104,558428	1,1367548	38.982,85	\$ 324.039,38	\$ 40.504,92	\$283.534,46
01/11/07	01/12/07	\$ 285.056,53	285.056,53	570.113,06	92,415836	104,558428	1,1313908	74.907,62	\$ 645.020,68	\$ 40.313,79	\$604.706,89
01/12/07	01/01/08	\$ 285.056,53		285.056,53	92,872277	104,558428	1,1258303	35.868,76	\$ 320.925,30	\$ 40.115,66	\$280.809,63
01/01/08	01/02/08	\$ 301.276,25		301.276,25	93,852453	104,558428	1,1140724	34.367,31	\$ 335.643,56	\$ 41.955,44	\$293.688,11
01/02/08	01/03/08	\$ 301.276,25		301.276,25	95,270390	104,558428	1,0974913	29.371,83	\$ 330.648,07	\$ 41.331,01	\$289.317,06
01/03/08	01/04/08	\$ 301.276,25		301.276,25	96,039720	104,558428	1,0886998	26.723,16	\$ 327.999,40	\$ 40.999,93	\$286.999,48
01/04/08	01/05/08	\$ 301.276,25		301.276,25	96,722654	104,558428	1,0810128	24.407,24	\$ 325.683,48	\$ 40.710,44	\$284.973,05
01/05/08	01/06/08	\$ 301.276,25		301.276,25	97,623817	104,558428	1,0710340	21.400,86	\$ 322.677,11	\$ 40.334,64	\$282.342,47
01/06/08	01/07/08	\$ 301.276,25	301.276,25	602.552,50	98,465499	104,558428	1,0618788	37.285,24	\$ 639.837,74	\$ 39.989,86	\$599.847,88

01/07/08	01/08/08	\$ 301.276,25		301.276,25	98,940047	104,558428	1,0567857	17.108,19	\$ 318.384,44	\$ 39.798,05	\$278.586,38
01/08/08	01/09/08	\$ 301.276,25		301.276,25	99,129318	104,558428	1,0547680	16.500,28	\$ 317.776,53	\$ 39.722,07	\$278.054,47
01/09/08	01/10/08	\$ 301.276,25		301.276,25	98,940171	104,558428	1,0567844	17.107,79	\$ 318.384,04	\$ 39.798,00	\$278.586,03
01/10/08	01/11/08	\$ 301.276,25		301.276,25	99,282654	104,558428	1,0531389	16.009,50	\$ 317.285,75	\$ 39.660,72	\$277.625,03
01/11/08	01/12/08	\$ 301.276,25	301.276,25	602.552,50	99,559667	104,558428	1,0502087	30.253,37	\$ 632.805,87	\$ 37.968,35	\$594.837,52
01/12/08	01/01/09	\$ 301.276,25		301.276,25	100,000000	104,558428	1,0455843	13.733,46	\$ 315.009,71	\$ 37.801,17	\$277.208,54
01/01/09	01/02/09	\$ 324.384,14		324.384,14	100,589328	104,558428	1,0394585	12.799,70	\$ 337.183,84	\$ 40.462,06	\$296.721,78
01/02/09	01/03/09	\$ 324.384,14		324.384,14	101,431285	104,558428	1,0308302	10.000,82	\$ 334.384,95	\$ 40.126,19	\$294.258,76
01/03/09	01/04/09	\$ 324.384,14		324.384,14	101,937323	104,558428	1,0257129	8.340,86	\$ 332.725,00	\$ 39.927,00	\$292.798,00
01/04/09	01/05/09	\$ 324.384,14		324.384,14	102,264733	104,558428	1,0224290	7.275,61	\$ 331.659,75	\$ 39.799,17	\$291.860,58
01/05/09	01/06/09	\$ 324.384,14		324.384,14	102,279129	104,558428	1,0222851	7.228,93	\$ 331.613,07	\$ 39.793,57	\$291.819,50
01/06/09	01/07/09	\$ 324.384,14	324.384,14	648.768,27	102,221822	104,558428	1,0228582	14.829,67	\$ 663.597,94	\$ 39.815,88	\$623.782,07
01/07/09	01/08/09	\$ 324.384,14		324.384,14	102,182072	104,558428	1,0232561	7.543,91	\$ 331.928,05	\$ 39.831,37	\$292.096,68
01/08/09	01/09/09	\$ 324.384,14		324.384,14	102,227130	104,558428	1,0228051	7.397,61	\$ 331.781,74	\$ 39.813,81	\$291.967,93
01/09/09	01/10/09	\$ 324.384,14		324.384,14	102,115119	104,558428	1,0239270	7.761,54	\$ 332.145,68	\$ 39.857,48	\$292.288,20
01/10/09	01/11/09	\$ 324.384,14		324.384,14	101,984725	104,558428	1,0252362	8.186,21	\$ 332.570,35	\$ 39.908,44	\$292.661,91
01/11/09	01/12/09	\$ 324.384,14	324.384,14	648.768,27	101,917757	104,558428	1,0259098	16.809,47	\$ 665.577,75	\$ 39.934,66	\$625.643,08
01/12/09	01/01/10	\$ 324.384,14		324.384,14	102,001808	104,558428	1,0250645	8.130,51	\$ 332.514,65	\$ 39.901,76	\$292.612,89
01/01/10	01/02/10	\$ 330.871,82		330.871,82	102,701326	104,558428	1,0180826	5.983,01	\$ 336.854,83	\$ 40.422,58	\$296.432,25
01/02/10	01/03/10	\$ 330.871,82		330.871,82	103,552148	104,558428	1,0097176	3.215,29	\$ 334.087,11	\$ 40.090,45	\$293.996,65
01/03/10	01/04/10	\$ 330.871,82		330.871,82	103,812468	104,558428	1,0071856	2.377,53	\$ 333.249,35	\$ 39.989,92	\$293.259,43
01/04/10	01/05/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,290435	104,558428	1,0025697	850,23	\$ 331.722,05	\$ 39.806,65	\$291.915,41
01/05/10	01/06/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,398145	104,558428	1,0015353	507,99	\$ 331.379,81	\$ 39.765,58	\$291.614,23
01/06/10	01/07/10	\$ 330.871,82	330.871,82	661.743,64	104,516839	104,558428	1,0003979	263,32	\$ 662.006,96	\$ 39.720,42	\$622.286,54
01/07/10	01/08/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,472793	104,558428	1,0008197	271,21	\$ 331.143,03	\$ 39.737,16	\$291.405,87
01/08/10	01/09/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,590045	104,558428	0,9996977	-100,02	\$ 330.771,80	\$ 39.692,62	\$291.079,18
01/09/10	01/10/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,448080	104,558428	1,0010565	349,56	\$ 331.221,38	\$ 39.746,57	\$291.474,82
01/10/10	01/11/10	\$ 330.871,82		330.871,82	104,355945	104,558428	1,0019403	641,99	\$ 331.513,81	\$ 39.781,66	\$291.732,16
01/11/10	01/12/10	\$ 44.116,24		44.116,24	104,558428	104,558428	1,0000000	-	\$ 44.116,24	\$ 5.293,95	\$38.822,29
TOTAL A LA EJECUTORIA (4/11/2010)				43.843.177,07				15.005.037,32	58.848.214,39	6.104.028,75	52.744.185,64
05/11/10	01/12/10	\$ 286.755,58	330.871,82	617.627,40					\$ 617.627,40	\$ 34.410,67	\$583.216,73
01/12/10	01/01/11	\$ 330.871,82		330.871,82					\$ 330.871,82	\$ 39.704,62	\$291.167,20
01/01/11	01/02/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/02/11	01/03/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/03/11	01/04/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/04/11	01/05/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/05/11	01/06/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/06/11	01/07/11	\$ 341.360,46	341.360,46	682.720,91					\$ 682.720,91	\$ 40.963,25	\$641.757,66
01/07/11	01/08/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/08/11	01/09/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/09/11	01/10/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/10/11	01/11/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
01/11/11	01/12/11	\$ 341.360,46		341.360,46					\$ 341.360,46	\$ 40.963,25	\$300.397,20
Subtotal				5.044.824,70	-	-	-	-	5.044.824,70	524.711,09	4.520.113,61

TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES	48.888.001,77	-	-	-	15.005.037,32	63.893.039,09	6.628.739,84	57.264.299,25
---	---------------	---	---	---	---------------	---------------	--------------	---------------

Por lo anterior, es claro que la Unidad no canceló correctamente la indexación de las diferencias pensionales originadas en la sentencia base de ejecución, toda vez que pagó a la actora la suma de **\$14.623.269.13**, cuando lo correcto era **\$15.005.037.32**.

Luego, se procedió a realizar la liquidación de los **intereses moratorios** tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restándole los descuentos en salud, según la **Resolución No. UGM 015603 de 28 de octubre de 2011** (Archivo No. 1 Página 46), la cual arrojó la suma de **\$52.744.185.64** y se liquida por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
05/11/10	30/11/10	26	21,32%	0,0530%	\$ 52.744.185,64	\$ 726.143,99
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 52.744.185,64	\$ 865.787,06
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 52.744.185,64	\$ 942.710,07
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 52.744.185,64	\$ 851.480,06
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 52.744.185,64	\$ 942.710,07
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.020.598,50
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.054.618,45
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.020.598,50
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.104.292,54
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.104.292,54
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.068.670,20
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.144.057,07
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 52.744.185,64	\$ 1.107.152,00
Total Intereses						\$ 12.953.111,04

Total Liquidación			
Concepto	Valor Liquidado	Valor pagado	Valor a Pagar
Diferencias Pensionales	\$ 48.888.001,77	\$ 47.934.120,52	\$ 953.881,25
Indexación	\$ 15.005.037,32	\$ 14.623.269,13	\$ 381.768,19
Subtotal	\$ 63.893.039,09	\$ 62.557.389,65	\$ 1.335.649,44
Menos: Descuento salud	\$ 6.628.739,84	\$ 6.455.092,05	\$ 173.647,79
Mas: Intereses	\$ 12.953.111,04	\$ 0,00	\$ 12.953.111,04

SUBTOTAL LIQUIDACION	\$ 70.217.410,29	\$ 56.102.297,60	\$ 14.115.112,69
Saldo a pagar por capital			\$ 1.162.001,65
Saldo a Pagar por Intereses			\$ 12.953.111,04

Ahora bien, como la entidad adeuda un capital insoluto por **\$1.162.001.65**, se deben liquidar los **intereses moratorios** desde el 1 de diciembre de 2011, hasta el 17 de noviembre de 2021, fecha de constitución del depósito judicial con el cual se cancela la totalidad del capital, y arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.204,60
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.810,98
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.145,75
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.810,98
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.638,37
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.492,99
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.638,37
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.877,38
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.877,38
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.010,37
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.911,23
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.043,12
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.911,23
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.753,18
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.164,16
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.753,18
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.977,61
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.843,53
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.977,61
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.288,88
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.288,88
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.440,85
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.731,10
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.901,07
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.731,10
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.502,53
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.034,55
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.502,53
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.657,72
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.479,65
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.657,72
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.135,72
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.135,72

01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.324,89
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.951,80
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.146,91
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.951,80
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.997,82
01/02/15	28/02/15	28	28,82%	0,0694%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.578,67
01/03/15	31/03/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.997,82
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.369,34
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.181,65
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.369,34
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.055,30
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.055,30
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.247,06
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.135,72
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.324,89
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.135,72
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.536,85
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.889,31
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.536,85
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.660,30
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.515,64
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.660,30
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.417,53
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.417,53
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.533,10
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.144,32
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.236,44
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.144,32
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.533,48
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.772,17
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.533,48
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.602,30
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.522,38
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.602,30
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.133,18
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.162.001,65	\$ 28.133,18
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.685,02
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.162.001,65	\$ 27.204,08
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.119,51
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.775,78
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.685,37
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.429,09
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.674,06
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.594,51
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 1.162.001,65	\$ 26.402,32
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.374,91
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.936,36

01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.833,79
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.856,87
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.479,65
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.502,55
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.216,08
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.940,30
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.086,20
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.181,65
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.313,78
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.147,20
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.291,54
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.078,28
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 1.162.001,65	\$ 25.124,24
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.313,78
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.871,23
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.990,90
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.652,21
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.490,51
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.223,54
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 1.162.001,65	\$ 24.698,36
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.610,97
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.817,80
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.970,62
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.736,30
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.934,11
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.229,52
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 1.162.001,65	\$ 23.701,36
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.654,49
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.964,57
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.800,09
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 1.162.001,65	\$ 20.826,97
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.905,86
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.053,22
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.682,44
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 1.162.001,65	\$ 21.939,35
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.635,34
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.705,98
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 1.162.001,65	\$ 21.916,56
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 1.162.001,65	\$ 22.517,49
01/11/21	16/11/21	16	25,91%	0,0631%	\$ 1.162.001,65	\$ 11.737,44
Total Intereses						\$ 3.009.193,17

Por su parte, la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. SFO 000173 de 15 de febrero de 2019, donde ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante por el valor de **\$4.728.467.60** (Archivo No. 1 Páginas 367 a 369); y copia del depósito judicial del Banco Agrario, en la que se constituyó depósito

judicial por el mencionado valor a órdenes del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y favor del señor Ligia Albarracín Velásquez (Archivo No. 5).

Así mismo, allegó copia de las órdenes de pago presupuestal de gastos – comprobantes (Archivos Nos. 13.1 y 13.2.), en las que indicó que: **i)** el 15 de julio de 2022, se efectuó un pago por valor de **\$1.162.001.65**; y **ii)** el 22 del mismo mes y año, canceló la suma de **\$8.224.643.44**, a favor de la ejecutante a través de abono en cuenta, cuyos estados, son pagados.

Conforme a lo anterior, se toman en cuenta los tres pagos parciales de la obligación, los cuales serán descontados de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$3.009.193.17**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con los pagos parciales efectuados (Archivos Nos. 5, 13.1 y 13.2), sólo se ha cancelado la suma de **\$14.115.112.69**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$3.009.193.17**, tal y como se ilustra a continuación:

Total Resumen Liquidación	
Valor Capital Insoluto	\$ 1.162.001,65
Valor Intereses Liquidados al 30/11/2011	\$ 12.953.111,04
Valor Intereses sobre el Capital Insoluto	\$ 3.009.193,17
TOTAL DEUDA	\$ 17.124.305,86
Menos: Valor pagado según Resolución SFO 000173 DEL 15/02/2019. (Depósito Judicial constituido el 17/11/2021	4.728.467,60
Menos: Valor Pagado el 15/07/2022 (Soporte visto en el archivo 13.1 del expediente)	1.162.001,65
Menos: Valor Pagado el 22/07/2022 (Soporte visto en el archivo 13.2 del expediente)	8.224.643,44
TOTAL PAGADO	14.115.112,69
SALDO A PAGAR POR INTERESES	3.009.193,17

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$3.009.193.17**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.009.193.17), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333570520150000303](https://expediente.samajudicial.gob.pe/11001333570520150000303)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00111-01
Demandante: MYRIAM GONZÁLEZ ORTIZ
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requerimiento.

Por auto del 30 de noviembre de 2022 se suspendió el proceso por **prejudicialidad** (Archivo No. 23), en consideración a que la parte actora adelanta otra demanda en contra de la DIAN, bajo el radicado No. 11001-33-35-027-2018-00021-00, en el que pretende la nulidad de los actos administrativos que le impusieron como sanción disciplinaria, la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un (1) mes, decisión que de ser anulada, puede influir en la determinación que se adopte en este proceso, sobre la terminación del nombramiento en encargo como Gestor II, Código 302, Grado 02 Rol CA3007.

En ese orden de ideas, se ordenó requerir al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que cuando se adopte una decisión definitiva de fondo, allegue copia de la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria, sea de primera o de segunda instancia.

En cumplimiento a lo anterior, la citada autoridad judicial allegó copia de la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de septiembre de 2023, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, concedido por auto del 15 de noviembre de 2023 y remitido al Superior

Funcional el 22 del mismo mes y año, como se observa en el link del expediente que obra en el archivo No. 40.

Una vez verificado en la Sede Electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia – SAMAI, se observó que el proceso fue repartido el 16 de enero de 2024, correspondiendo al Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ingreso al Despacho de la misma fecha, sin que se registren más actuaciones¹.

Al respecto, el artículo 163 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual **deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen**; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.
(...)”* (Resaltado del Despacho).

En consideración a que el término de los dos años dispuestos en la citada norma vencen el **30 de noviembre de 2024**, se ordena requerir al Despacho del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que cuando se adopte una decisión definitiva de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso No. 2018-00021-01, allegue copia de la respectiva sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **REQUIÉRASE** al **Despacho del Magistrado NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, de la Sección Segunda, Subsección A del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que cuando se adopte una decisión definitiva de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso No. 11001-33-35-027-2018-00021-01, allegue copia de la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335027201800021012500023

SEGUNDO.- Lo anterior deberá ser allegado al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001334205320180011101](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00178-01
Demandante: ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 6 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 40 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00178](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-35-015-**2022-00125-01**
Demandante: JOSÉ MANUEL BONILLA AMU
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 6 de octubre de 2023, por la **apoderada** de la **entidad ejecutada** (Archivos Nos. 45 a 46), contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de ese mismo año (Archivo No. 43), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. N° 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la UGPP, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 57).

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333501520220012501](https://expediente.gob.pe/11001333501520220012501)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00150-01
Demandante: PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 11 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 57 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00150](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04116-00
Demandante:	ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandada:	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA, HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto:	Ordena remisión del proceso, para resolver solicitud.

Mediante auto del 1° de noviembre de 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, que en Sentencia de segunda instancia del 06 de julio de 2023, confirmó la Sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2021 (archivo 40).

En memorial radicado el 28 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad enjuiciada solicitó la aclaración y/o modificación de la sentencia (archivo 42), no obstante, de la lectura de la referida solicitud, se evidencia que está dirigida al H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, para que aclare la sentencia de segunda instancia, proferida el 6 de julio del 2023, como se puede observar:

“Por lo anteriormente expuesto, se le solicita a su señoría respetuosamente aclarar la sentencia, por cuanto, en la sentencia se dice revocar condena en costas a la parte demandante, siendo estos vencedores en primera instancia, y en el auto de obedézcase y cúmplase, confirman parcialmente sentencia de primera instancia y posteriormente la revocan”.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que remita a la mayor brevedad posible el expediente, dejando las respectivas constancias, al H. Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B Consejero Jorge Edison Portocarrero Banguera, para lo pertinente, comoquiera que la sentencia objeto de la solicitud, fue proferida con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, quien fue reemplazado por el Consejero señalado, ya que este Despacho carece de competencia para resolver la referida solicitud de corrección y/o aclaración.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2017-04116-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00212-01
Demandante: MARTHA NUBIA FLORIÁN PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 12 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 70 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00212](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00145-01
Demandante: HERMINIA MATA LLANA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 30 de noviembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 112 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**” (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00145](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00234-01
Demandante: ALBA LUCÍA GARCÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 6 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 111 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 107, se reconoce personería para actuar como apoderado del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, al Dr. Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá y T. P. No. 329.837 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, en su calidad de apoderado principal.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00234](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00190-01
Demandante: LUZ ADIELA PÁEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 11 de diciembre de 2023 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 73 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00190](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00438-00
Demandante: CESAR FREDY LEÓN CASTILLO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Práctica Junta
médica y reconocimiento pensión
Asunto: Remite a Juzgados Administrativos.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En este proceso se controvierte la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por medio de los cuales se reconoció una indemnización por concepto de disminución de la capacidad laboral y la que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra esa decisión. Como consecuencia de lo anterior, solicitó la realización de los exámenes por parte del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y que se reconozca la pensión de invalidez.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)"

A su turno, el artículo 153 *Ibídem*, establece, que los Tribunales conocen en segunda instancia de las sentencias proferidas en primer grado por los Juzgados Administrativos.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, como lo prevé el artículo 86 *ibídem*, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 05 de diciembre de 2023 (archivo 01), se dará aplicación a las referidas normas; por lo tanto, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Teniendo en cuenta que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda” (negrillas del Despacho).*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar el libelo introductorio, y se observa que en el acápite de competencia, el apoderado del demandante señaló que el último lugar de prestación del servicio fue “Ocaña – Santander” (archivo 01, fl. 22).

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias **a los Juzgados Administrativos de Ocaña – Norte de Santander (Reparto)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional, y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia es del Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Ocaña – Norte de Santander (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2023-00438-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00240-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	WILLMARLONS OROZCO MEZA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión invalidez
Asunto:	Obedecer y cumplir orden superior y admite demanda.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que en providencia del 25 de octubre de 2023 (archivo 11), **asignó la competencia** a esta Corporación para conocer del presente asunto, con ocasión del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sección Segunda – Subsección D de este Tribunal. De igual manera, esa Alta Corporación, ordenó que se efectuara la comunicación del referido proveído a los interesados.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 *ibídem*.

2. Notifíquese personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) El señor Willmarlons Orozco Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.270.263, a la dirección: Carrera 67 No. 169 A – 82 Torre 2, apto 906, Conjunto residencial Bona V, en la ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3114054412.
- b) Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c) Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- d)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que los únicos datos para notificaciones del demandado son la dirección física y el número de teléfono, se ordena a la Secretaría que se realice comunicación telefónica con el señor Willmarlons Orozco Meza para determinar si cuenta con correo electrónico para notificaciones y si acepta recibirla por ese medio, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas y realizar la notificación correspondiente.

En caso de que no sea posible la comunicación por medio telefónico o cualquier otro, la notificación se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la apoderada de COLPENSIONES, enviarle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del CGP, de ser el caso.

La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del envío en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

4. Como las demás notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrase traslado del libelo introductorio al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

6°. La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7°. Con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, el demandado debe allegar copia de todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

8°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 0395, por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal suplente de la entidad, obrante en el archivo 02, fls. 20-35.

9. Se ordena a la Secretaría de esta subsección, que de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional, se **comunique** a las partes e interesados señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de este auto (del Tribunal), el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual esa Alta Corporación resolvió el conflicto de competencia ya señalado, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021.-00240-00](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg